

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de noviembre de 2024 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato – Italia) – Compass Banca SpA / Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

(Asunto C-646/22, ⁽¹⁾ Compass Banca)

[Procedimiento prejudicial – Protección de los consumidores – Directiva 2005/29/CE – Artículos 2, letra j), 5, 8 y 9 – Concepto de «consumidor medio» – Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores – Concepto de «práctica comercial agresiva» – Venta cruzada de un préstamo personal y de un producto de seguro no vinculado – Orientación de la información facilitada al consumidor – Concepto de «framing» (encuadramiento) – Práctica comercial consistente en ofrecer simultáneamente a un consumidor una oferta de préstamo personal y una de un producto de seguro no vinculado a ese préstamo – Inexistencia de período de reflexión entre las fechas de firma del contrato de préstamo y la del contrato seguro – Directiva (UE) 2016/97 – Artículo 24]

(C/2025/127)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Compass Banca SpA

Demandada: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

con intervención de: Metlife Europe Dac, Metlife Europe Insurance Dac, Europ Assistance Italia SpA

Fallo

- 1) La Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales),

debe interpretarse en el sentido de que

el concepto de «consumidor medio», tal como lo utiliza dicha Directiva, debe definirse en relación con un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. Sin embargo, tal definición no excluye que la capacidad de decisión de un individuo pueda verse alterada por limitaciones tales como los sesgos cognitivos.

- 2) Los artículos 2, letra j), 5, apartados 2 y 5, 8 y 9 de la Directiva 2005/29

deben interpretarse en el sentido de que

la práctica comercial consistente en presentar simultáneamente al consumidor una oferta de préstamo personal y una de un producto de seguro no vinculado a ese préstamo no constituye una práctica comercial agresiva en cualquier circunstancia ni tampoco una práctica comercial desleal en cualquier circunstancia, en el sentido de dicha Directiva.

- 3) La Directiva 2005/29

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una medida nacional que permite a una autoridad nacional, tras haber constatado el carácter «agresivo» o, más en general, «desleal» de una práctica comercial adoptada por un comerciante determinado, imponer a dicho comerciante la obligación de conceder al consumidor un plazo de reflexión razonable entre las fechas de la firma del contrato de seguro y la del contrato de préstamo, a menos que existan otros medios menos lesivos de la libertad de empresa que sean igualmente eficaces para poner fin al carácter «agresivo» o, más generalmente, «desleal» de dicha práctica.

⁽¹⁾ DO C 24 de 23.1.2023.

- 4) El artículo 24, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una autoridad nacional exija a un comerciante cuya práctica comercial de encuadramiento se considere «agresiva», en el sentido de los artículos 8 y 9 de la Directiva 2005/29, o, de manera más general, «desleal», en el sentido del artículo 5, apartado 2, de esa Directiva, que, para poner fin a esa práctica, conceda al consumidor un plazo de reflexión razonable entre las fechas de firma de los contratos de que se trata.
-